

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 1730 DE 2004

(Agosto 20)

“Por la cual se establecen medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela”.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales, especialmente de lo previsto en los decretos 2141 de 1992, 1840 de 1994, y el Acuerdo 8 de 2001 del Consejo Directivo del ICA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, prevenir la introducción y propagación de enfermedades y plagas que puedan afectar la ganadería del país;

Que la Ley 395 de 1997, declara de interés nacional y prioridad sanitaria erradicar la fiebre aftosa del territorio nacional;

Que la Resolución 200 de febrero de 2003 establece medidas sanitarias para la movilización de animales procedentes de municipios fronterizos de Colombia o de aquellos que el ICA determine;

Que en el departamento de Arauca, así como en otros departamentos del país a donde se han movilizadado animales con guías expedidas en los municipios del departamento de Arauca, se encuentran bovinos identificados con marcas similares a las utilizadas en Venezuela,

RESUELVE:

ART. 1º—Establecer medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela.

ART. 2º—Para efectos de lo previsto en el artículo anterior se deben identificar y marcar por una sola vez dentro del término de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución los bovinos que posean hierros similares a los utilizados en Venezuela, previa demostración ante el ICA que los bovinos son colombianos.

ART. 3º—Los bovinos serán identificados bajo el control del ICA mediante un marcado permanente, para lo cual el instituto hará el respectivo seguimiento.

PAR. 1º—El número de bovinos reconocidos como colombianos que se marcarán en cada predio corresponderá como máximo:

a) A la cantidad de bovinos registrada en el ciclo de vacunación para fiebre aftosa de junio de 2004, descontando los egresos registrados ante el ICA, o

b) Al histórico de bovinos que la finca ha registrado como vacunados ante el ICA en los últimos cuatro ciclos de vacunación.

PAR. 2º—A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución los animales que nazcan o sean introducidos en los predios, no podrán identificarse con marcas similares o correspondientes a las utilizadas en Venezuela, para tal efecto se debe reempadronar ante la entidad competente el hierro que se seguirá utilizando.

ART. 4º—Cuando se movilicen bovinos identificados con marcas similares a las utilizadas en Venezuela y ubicados en predios ganaderos del departamento de Arauca, se autorizará su comercialización siempre y cuando hayan cumplido las exigencias expuestas en el artículo 3º de la presente resolución y solamente podrán ser movilizados para levante y ceba a los departamentos del Meta, Casanare, Arauca, municipios de Cundinamarca que forman parte del Piedemonte llanero y a la zona de protección del departamento de Norte de Santander. Podrán ser movilizados para sacrificio únicamente en los mataderos de Bogotá y Cúcuta.

PAR.—Los animales con hierros similares a los venezolanos que hayan sido movilizados legalmente fuera del departamento de Arauca antes del mes de agosto de 2003 deberán ser chapeteados para su comercialización, bajo el esquema anterior, para lo cual deben inscribirse en las respectivas oficinas del ICA o en la entidad delegada.

ART. 5º—Para la expedición de la guía de movilización interna, además de los requisitos establecidos en la Resolución 3049 de 2003 y la Resolución 200 de febrero de 2003, se deberá cumplir con los siguientes:

1. Que los animales hayan sido inspeccionados previamente por funcionarios de la oficina expedidora de la guía.

2. Que la identificación asignada por el ICA a cada semoviente sea registrada en la respectiva guía sanitaria de movilización interna.

ART. 6º—Cualquier bovino o bovinos cuyas marcas sean similares a las utilizadas en Venezuela que se movilice(n) sin la guía de movilización interna expedida por el ICA será aprehendido por las autoridades militares, policivas, sanitarias o de control aduanero del país y sometido a las medidas sanitarias o aduaneras que para tal fin están establecidas.

ART. 7º—Quien transporte o movilice bovinos cuyas marcas sean similares a las utilizadas en Venezuela, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1840 de 1994.

ART. 8º—La presente resolución rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 20 de agosto de 2004.